

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 13 DE ENERO DE 2023.
Asunto: Solicitud de Registro de Tesis.

DR. EDUARDO PEREZ ALONSO
DIRECTOR DE LA DIVISI3N DE DERECHO, POL3TICA Y GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO
Presente

RECIBIDO
13/01/2023
Coordinaci3n de Tesis

El que suscribe Jos3 3ngel Pati3o Moreno, alumno egresado del programa acad3mico de Especialidad en Notario P3blico de la Divisi3n de Derecho, Pol3tica y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, por este conducto me permito solicitar sea **aceptada y registrada** en esa Divisi3n a su digno cargo el trabajo de tesis titulado:

“El notario p3blico no es autoridad responsable para el juicio de amparo”.

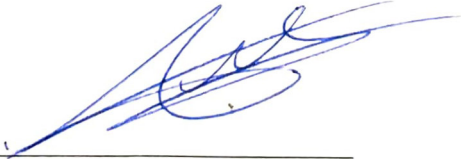
Cabe mencionar que propongo como mi Director de Tesis al Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodr3guez, quien firma de aceptaci3n del cargo.

Sin otro en particular reciba de mis consideraciones la m3s alta y distinguida.

Atentamente,

Alumno(a):

Vo. Bo. Director(a) de Tesis
Propuesto:



José 3ngel Pati3o Moreno



Lic. Francisco Alejandro Lara Rodr3guez

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 13 DE ENERO DE 2023.

**DR. EDUARDO PÉREZ ALONSO
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO
CAMPUS GUANAJUATO
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO
Presente**

RECIBIDO
13 ENERO 2023
Coordinación de Titulaciones

El que suscribe Lic. Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en mi carácter de Director del Trabajo de Tesis denominado: **“El notario público no es autoridad responsable para el juicio de amparo”** correspondiente al alumno José Ángel Patiño Moreno, egresado del programa académico de Especialidad en Notario Público de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad Guanajuato, por este conducto me permito proponer como Sinodales a los profesores Lic. Pablo Francisco Toriello Arce y Lic. Isidro Ignacio de la Peña Hernández, quienes junto con el que suscribe, habremos de integrar el jurado del examen de titulación/grado del alumno mencionado con anterioridad.

Sin otro en particular reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

**Atentamente,
“La verdad os hará libres”**

Director(a) de Tesis:



Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 19 DE ENERO DE 2023.

DR. EDUARDO PÉREZ ALONSO
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO
CAMPUS GUANAJAUTO
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Los suscritos integrantes del jurado que habremos de participar en el examen recepcional que para obtener el GRADO/TITULO de Especialidad en Notario Público presentará **José Ángel Patiño Moreno** con la tesis denominada: **“El notario público no es autoridad responsable para el juicio de amparo”**, tenemos a bien informarle que hemos acordado la APROBACIÓN de dicho trabajo académico.

Consecuentemente, le solicitamos tenga a bien fijar la fecha para la celebración del examen recepcional correspondiente.

ATENTAMENTE,

Director de Tesis

Lic. Francisco Alejandro Lara Rodríguez



Sinodal

Lic. Pablo Francisco Toriello Arce

Sinodal

Lic. Isidro Ignacio de la Peña Hernández



Guanajuato, Gto., 16 de enero de 2023

Oficio DDPG/CSTyEC/072-23

**LIC. JUAN BARDO RODRIGUEZ DE LA VEGA
COORDINADOR DE ASUNTOS ESCOLARES
CAMPUS GUANAJUATO**

Con fundamento en los artículos 62 fracciones I, II inciso b) y IV, 68 y demás relativos y aplicables del Estatuto Académico, por este conducto **HAGO CONSTAR** que el alumno (a) **JOSÉ ÁNGEL PATIÑO MORENO** ha cumplido íntegramente con los requisitos académico-administrativos necesarios para que le sea autorizada la sustentación de su examen para la obtención del grado de **ESPECIALIDAD EN NOTARIO PÚBLICO** bajo la modalidad de **TESIS**.

Sin otro en particular, reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Atentamente,

"LA VERDAD OS HARÁ LIBRES"

Director de la División de Derecho, Política y Gobierno

Dr. Eduardo Pérez Alonso

**CAMPUS GUANAJUATO
DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO**

Lascuráin de Retana No. 5, Centro; Guanajuato, Gto., México; C.P. 36000
Teléfonos: (473) 732 00 06 ext. 3092 y 3099

www.ddpg.ugto.mx

UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

División de Derecho, Política y Gobierno

Departamento de Derecho

“El notario público no es autoridad responsable para el juicio de amparo”

Tesis que para obtener la especialidad en Notario Público presenta:

Licenciado José Ángel Patiño Moreno

Director de Tesis:

Licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez

Sinodales:

Lic. Pablo Francisco Toriello Arce

Lic. Isidro Ignacio de la Peña Hernández

AGRADECIMIENTOS

**A la Universidad de Guanajuato:
por permitirme ser parte de su historia.**

**A mi familia:
por darme una vida de calidad.**

**Al Lic. Alejandro Lara y su familia:
por confiar en mí.**

**A mis amigos:
por sus enseñanzas y oportunidad de ser su amigo.**

**A quienes integran la Notaría Pública No. 21 de Celaya:
por recibirme siempre.**

**A mis sinodales Lic. Pablo Toriello y Lic. Isidro de la Peña:
por la oportunidad de compartir este momento.**

**A la Lic. Silvia Carpio:
por todo.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 4
PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS	Página 6
¿QUIÉN ES EL NOTARIO?	Página 8
Breves antecedentes	Página 8
El notariado hoy	Página 9
LA LEY Y EL JUICIO DE AMPARO	Página 14
Breves antecedentes	Página 14
El particular como autoridad responsable	Página 15
El acto reclamado	Página 18
¿QUÉ ES EL NOTARIO PÚBLICO PARA EL JUICIO DE AMPARO?	Página 19
Antes de la autoridad responsable	Página 19
El notario como autoridad responsable	Página 20
Del notario como prestador de servicios	Página 26
El notario no es autoridad responsable	Página 28
CONCLUSIONES	Página 33
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA	Página 38
Libros y artículos	Página 38
Leyes, tesis y sentencias	Página 39

INTRODUCCION

El notario público hoy en día, tanto a nivel local, nacional e internacional, está viviendo épocas de cambios abruptos. Desde notarios auxiliares hasta contratos con firmas electrónicas, pasando por bitcoins, la realidad es que el notariado mexicano nunca se había enfrentado a nivel general a una renovación gigantesca en tan poco tiempo. Sin embargo, aún hay temas que, aunque ya tienen tiempo discutiéndose, todavía no se han desarrollado completamente. Uno de ellos es si el notario público es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Y es que, si bien hay ciertos antecedentes en tesis aisladas de tribunales federales¹, no es hasta la entrada de la nueva ley de amparo en abril del 2013, que la novedad referida en su artículo 5º fracción segunda, da una ventana a la libre interpretación, pues en lo literal dice lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

¹ Un ejemplo es la tesis de rubro **NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SU ACTUACIÓN DERIVA DE UNA ORDEN JUDICIAL**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, abril del 2000, página 971.

Este segundo párrafo del artículo transcrito es el que ha llevado desde su creación a muchísimos estudios, interpretaciones e incluso aplicaciones de la ley, el notariado no ha estado exento de ello.

No es trabajo de la presente tesis ahondar demasiado sobre temas que, aunque evidentemente trascendentales e importantes por sí mismos, solo contribuirían a prolongar el análisis y nos harían olvidar por momentos la pregunta clave: ¿es el notario público autoridad responsable en el juicio de amparo? Esto sí será materia a tratar para dar una respuesta aproximada, que claramente puede ser (y seguramente ya es) debatida, pues lo que en el mundo jurídico hoy es axioma, mañana es historia.

PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

Dentro de este trabajo de tesis veremos de manera muy breve pero entendible conceptos como los antecedentes del notariado, así como su evolución hoy en día, también será necesario revisar la en ocasiones todavía llamada nueva ley de amparo promulgada en 2013, y veremos que dentro de ella están dos conceptos interesantes a explicar como lo son *el particular como autoridad responsable* y *el acto reclamado*.

La conjunción de todo lo anterior nos ayudará a llegar a una conclusión que, en expectativa, será coincidente con la hipótesis sostenida por el suscrito, ¿y cuál es esa hipótesis?

En conjunto a lo que se ha resuelto por medio de la Suprema Corte, así como lo visto por sendos tribunales federales, a pesar de que aún existen criterios contradictorios, mi hipótesis es la siguiente: el notario público en ningún caso puede ser considerado autoridad responsable, ya que no puede reputarse como un servidor público, sino que es un particular que actúa mediante la patente que el Estado le otorga para dar fe pública de los actos e instrumentos que ante él se realicen²; en ese sentido, la fe pública notarial solo debe considerarse como un servicio que otorga autenticidad al acto de que se trata, sin que lo anterior signifique que a través de la función notarial se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares³. Por ello, lo que existe en la relación entre el notario público y quien solicita sus servicios no es más que un contrato de prestación de servicios profesionales, pues para ser notario público se necesitan satisfacer varios requisitos contenidos en la Ley del Notariado Para El Estado de Guanajuato, y la retribución u honorarios que perciben son erogados por el cliente, por lo

² Amparo en revisión 86/2020, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Puebla.

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=182/01820000264846160005005.pdf_1&sec=Mar%C3%ADa_d_el_Rosario_Hern%C3%A1ndez_Garc%C3%ADa&svp=1 (consultado el 10 de diciembre de 2022).

³ Recurso de queja 253/2021, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jalisco.

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1386/1386000028630200004004002.pdf_1&sec=Jos%C3%A9_de_Jes%C3%BAs_Flores_Herrera&svp=1 (consultado el 10 de diciembre de 2022).

que éste válidamente puede hacer responsable al notario de los daños y perjuicios causados si actúa con negligencia, dolo u omisión y le cause una afectación a sus intereses.

Como base a lo anterior, además de las resoluciones citadas, se toman conceptos elementales del propio Código Civil vigente en nuestro Estado, como la responsabilidad civil, el contrato, las obligaciones entre partes, esto para dar mejor desarrollo a la hipótesis sostenida, pues el notario público como particular, al prestar un servicio profesional, si bien ha sido delegado por el Estado, no deja de actuar bajo petición de parte y siempre atendiendo los intereses de quien lo contrata, conocido como cliente, y no puede ser autoridad ya que que los actos elaborados por éste no nacen unilateralmente, pues debe atender al principio de rogación, además de que existen actos en donde actúa como auxiliar del Estado, no pudiendo dejar de observar la obligación marcada, pues él funge como intermediario para su cumplimiento entre el particular y la autoridad, como lo llega a ser, por ejemplo, la retención y pago de impuestos.

Pienso sinceramente que se ha dejado de lado la posibilidad de una responsabilidad contractual derivada de la prestación de servicios profesionales dados por el notario hacia el cliente, además del desconocimiento generalizado de qué es realmente la función notarial, ya que muchas veces se piensa que quienes ejercen dicha función crean situaciones de derecho, la realidad es que no, la ley establece dentro de su apartado de contratos cómo es que se perfeccionan, cosa aparte es que requieran formalidades o solemnidades para su validez, tan es así que dentro del ámbito del litigio existe la contienda en la llamada acción pro forma, en donde se demanda la formalización de un acto, pero el acto ya está determinado, es decir, ya existe por la voluntad de las partes, solo falta reducirlo a, generalmente, escritura pública. Veamos ahora si efectivamente podemos llegar a esta respuesta o si, por el contrario, el notario público sí puede ser considerado autoridad responsable, como en algunas ocasiones se ha resuelto.

¿QUIÉN ES EL NOTARIO?

Breves antecedentes

La función notarial como la conocemos hoy en día es resultado de una evolución tanto normativa como social, pues incluso antes la palabra *notario* no existía como tal. Históricamente se registra que, en el antiguo Egipto, por los años 2600 a.C., existían los llamados *escribas*, lo que se considera el antecedente más remoto del notariado.⁴

Pasando a Roma, la cuna de las instituciones jurídicas actuales, vemos una regulación del notariado, y aquí se le conoce como *tabellón* o *tabelión*.⁵ Será a partir de aquí que la evolución inicia.

Dando un brinco de algunos siglos, pasando a la conquista de América, en donde entre disconformidades por las bulas papales que decían por un lado que las tierras descubiertas serían para España, y por otro decían que serían para Portugal, se llegó al Tratado de Tordesillas en el año de 1494 para resolver el conflicto. Hablando de bulas, es importante destacar de ellas la *Inter Coetera*, pues dentro de ella se señalaba lo siguiente:

*“[...] queremos [...] que a sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte[...]”.*⁶

¿Qué empezamos a destacar? No solo es la petición de tener un notario, también es interesante la solicitud de corroborar mediante un sello, lo que hoy conocemos como sello de autorizar. Evidentemente, no se utiliza ahora sello eclesiástico, sino que todo fedatario público tiene el propio.

⁴ Ríos Helling, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 7ª ed., México, McGraw Hill, 2007, p. 2.

⁵ Idem.

⁶ Citado por Jorge Ríos Helling, *op.cit.*, p.16

Así vemos que la institución latina del notariado tiene antecedentes muy arcaicos, y que han evolucionado hasta la fecha, pues continuando con la explicación, los *escribanos* durante el tiempo de la Conquista fueron los que daban fe de la fundación de ciudades, creación de instituciones, etcétera. Lo que siguió durante la época colonial, con sus respectivas modificaciones, pues por poner un ejemplo, durante los siglos XVI y XVII los protocolos se constituían por cuadernos sueltos que posteriormente cosían y encuadernaban los escribanos, práctica hecha hasta el cambio sufrido posteriormente.

Hasta el año de 1864, durante la época del Imperio, se cambió completamente la palabra y el oficio de *escribano*, sustituyéndola ahora por *notaría pública*. En este tiempo, a diferencia del anterior, el protocolo era abierto, algo que hoy en día, al menos en nuestro Estado, se aplica. Y así continuó cambiando la situación de la función notarial, para dar cabida a la que conocemos hoy en día.

El notariado hoy

En nuestra Constitución, específicamente en el artículo 121, vemos el fundamento que da origen a la función notarial, y se inserta a continuación únicamente los párrafos constreñidos a ella:

“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación...*

He de destacar que la única reforma que ha tenido el artículo anterior fue hecha en el año 2016, modificando la palabra “Estado” por “Entidad federativa”. Continuando con el

comentario, vemos que en Guanajuato tenemos nuestra Ley del Notariado, misma que se publicó en el año 2006 e inició su vigencia el primer día del 2007, y que abrogó la anterior ley promulgada en 1996. Es este cuerpo normativo el eje rector de la actuación notarial guanajuatense, la que se rige, como lo dispone su artículo primero, bajo los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.

Citando el artículo 3 de la Ley del Notariado Para El Estado de Guanajuato, señala lo siguiente.

“Artículo 3. Notario es el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

Esta definición es interesante ya que, tomando también el Diccionario de Derecho (Rafel de Pina, p. 383), se define al notario como el titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.

¿Diferencias notables entre una y otra? La clave está en las palabras **función pública**, ya que le está dando indirectamente el carácter de funcionario público. ¿Y quién es un funcionario público? El mismo diccionario nos dice que es una persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.⁷ Al respecto, y para dilucidar dudas posibles, adelantamos que el funcionario público se engloba dentro de la clasificación de servidor público, siendo este género, y funcionario especie⁸.

⁷ De Pina, Rafel, *op. cit.*, p. 296.

⁸ Toma interés para lo anterior la clasificación que se señala en la siguiente iniciativa realizada por el entonces Senador Antonio García Torres, consultable en la siguiente liga: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/2584#:~:text=Servidor%20p%C3%BAblico%](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/2584#:~:text=Servidor%20p%C3%BAblico%20)

Es importante destacar que algunos juristas han dado su opinión sobre este tema, Bernardo Pérez Fernández del Castillo manifiesta lo siguiente:

“El notario no es un funcionario público por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio.”⁹

Al contrario de lo anterior, Froylán Bañuelos Sánchez comenta:

“...el notario no sólo es un funcionario público y un profesor de derecho cuando dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas propias de todo negocio jurídico. Es todavía más: Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad para imponerse y ser respetado erga omnes en el ejercicio de sus funciones”.¹⁰

¿Es entonces el notario público un servidor público? Desde esta pregunta aseguro que si la respuesta fuese afirmativa la interrogante que da pie a la presente tesis no existiría, o ya hubiese sido respondida de manera categórica. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto mediante jurisprudencia que quienes ejercen la función notarial no son servidores públicos. La jurisprudencia referida dice lo siguiente:

“Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en

2C%20es%20todo%20aque, nombramiento)%2C%20funcionario%20y%20empleado (consultado el 10 de diciembre de 2022).

⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 7ª., ed., México, Editorial Porrúa, 1995, p. 166.

¹⁰ Bañuelos Sánchez, Froylan, *Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia*, México, Cárdenas Editor, p. 140.

*atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática”.*¹¹

¿En qué nos ayuda lo anterior? Primero que nada, a responder que efectivamente los notarios no son servidores público, y que la interpretación o confusión derivada respecto a que su fe proviene de una autoridad que sí es a todas luces servidora pública, en específico, el titular del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, se diluye al considerar que ni aun así reúne los requisitos señalados por el artículo 108 de nuestra Carta Magna.

Si lo anterior no fuese lo suficiente claro, a continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia que en pocas líneas nos dice qué tipo de función es el notariado. Es importante resaltar que tanto esta como la tesis anterior provienen de la misma fuente, la cual es una acción de inconstitucionalidad:

“NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO. En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objetivo de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.”¹²

Aquí pasamos ahora a otra ventana, pues vemos que el notariado es ejercida por particulares con título de licenciatura en Derecho (importante señalar que en el artículo 11-

¹¹ Tesis P./J. 75/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p.795.

¹² Tesis P./J. 73/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 794.

A de nuestra Ley del Notariado se establece que podrán solicitar el examen de aspirante a notario quien tenga título de Abogado o Licenciado en Derecho o título profesional equivalente). ¿Y a qué ventana pasamos? A la que en páginas anteriores hemos platicado, la de particulares siendo autoridades responsables cuando ejecuten los llamados “actos reclamados”. Vamos ahora a explorar la Ley de Amparo y en particular ese par de interesantes conceptos.

LA LEY Y EL JUICIO DE AMPARO

Breves antecedentes

La Ley de Amparo tiene su origen en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primer artículo referido describe qué tipos de controversia resolverán los tribunales federales, y el segundo artículo asienta las bases procesales que más a detalle desarrolla la ley reglamenta, y ésta es la famosa Ley de Amparo.

Este ordenamiento jurídico nació en el año de 1936 con el objetivo evidente de reglamentar lo concerniente al Juicio de Amparo, y sus antecedentes primigenios se originan por medio de dos juristas: Manuel Crescencio García Rejón, considerado el padre del Juicio de Amparo; y Mariano Otero, creador de la famosa “fórmula Otero” también conocida como el principio de relatividad de la sentencia.

Esta legislación tuvo vigencia desde 1936 hasta 2013, ¿la razón? La promulgación de una actualizada y necesaria Ley de Amparo, debido en gran parte a la reforma en materia de derechos humanos que tuvo nuestra Ley Suprema en el año 2011¹³, aunque bien es cierto que meses antes de que hubiese dicha reforma constitucional ya se estaba discutiendo la posibilidad de una nueva Ley de Amparo. Es esta ley la que se encuentra vigente y añadió conceptos novedosos, así como reinterpretó y aclaró otros. Más adelante veremos dos de ellos.

Pero primero, después de un brevísimo repaso histórico debemos responder, ¿qué es el Juicio de Amparo? En palabras de Adriana Campuzano: *“Es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales y que se ha considerado como el*

¹³ Martínez, Alejandra, “10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo”, Centro de Estudios Constitucionales, México, <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional> (consultado el 10 de diciembre de 2022).

*recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la garantía jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.*¹⁴

Aterricemos que el Juicio de Amparo se puede entender tanto como un medio de control, así como un recurso efectivo (sin ignorar evidentemente el principio de definitividad, toda vez que a este juicio se accede una vez agotadas las instancias previas, salvo excepciones). Dicho medio tiene como objeto dar protección ante actos que provengan de autoridades o particulares que actúan como tales, ¿el notario tiene la posibilidad de ser equiparado a autoridad?

El particular como autoridad responsable

En la cuarta hoja que introduce la lectura a la presente tesis se encuentra transcrito el artículo 5º de la Ley de Amparo, en donde define quién es la autoridad responsable y en qué caso un particular puede también ser considerado autoridad. Es necesario ahora robustecer la definición, y para ello la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una jurisprudencia por reiteración señaló qué es lo que distingue a una autoridad para efectos del juicio de amparo, y es lo siguiente: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.¹⁵

¹⁴ Gallegos Campuzano, Adriana, *Manual Para Entender el Juicio de Amparo Teórico-Práctico*, 7ª ed., México, Thomson Reuters, 2021, p. 8.

¹⁵ Tesis 2a./J. 164/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1089.

Ahora bien, en este apartado usaremos el espacio para establecer el cuándo los particulares no pueden ser considerados autoridades responsables, y al respecto, el Manual Para Entender el Juicio de Amparo nos dice lo siguiente:

“Los particulares son autoridad cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad conforme a las funciones determinadas por una norma general, de acuerdo con el principio de intervención pública. No lo son cuando actúan como auxiliares de la Administración Pública... ni cuando actúan en una relación de Derecho Privado... Por tanto, no pueden reclamarse todos los actos de los particulares que den lugar a la violación de Derechos Fundamentales, sino sólo los equivalentes a los de autoridad estatal, sin que sea determinante el tipo de relación contractual o de coordinación que pueda existir entre las partes, pues debe examinarse cada caso.”¹⁶

Es interesante destacar además la tesis aislada pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte, que proviene de un amparo en revisión en donde se señaló como autoridad responsable a una escuela privada por dar de baja a un alumno y retener sus boletas de calificación. Al respecto la decisión tomada fue, por una parte, sobreseer el amparo en el sentido de que no es acto de autoridad dar de baja al alumno, pero conceder el amparo para que la escuela ponga a disposición del menor sus documentos. La tesis que se menciona se transcribe a continuación:

“AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Hechos: *El juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico. La materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo. Criterio jurídico: El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten*

¹⁶ Gallegos Campuzano, Adriana, *op. cit.*, p. 17.

derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia. Justificación: Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos. El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del "nexo", el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal – por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.”¹⁷

Ya va tomando más claridad lo que es una autoridad responsable, y asimismo, vemos una cópula entre este concepto y el de acto reclamado, pues si leemos con detenimiento,

¹⁷ Tesis 1a. XXI/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 77, agosto de 2020, t. IV, p. 3041.

una cosa no existe sin la otra, ¿cómo hay acto reclamado si no existen quien lo emita? O al revés, ¿cómo se puede señalar autoridad responsable si no ha hecho un acto que vulnere derechos fundamentales?

El acto reclamado

Este concepto, como ya vimos líneas arriba, es directamente vinculante con el de autoridad responsable, <<y es un requisito obligatorio para la procedencia del amparo; es imputado por el quejoso a una autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una ley. Son actos de autoridad los que se traducen “en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho”>>¹⁸.

Brevemente, y en aras de evitar la repetición incesante de explicaciones, podemos decir que el acto reclamado es la conducta de la autoridad, que puede consistir en una acción u omisión, que vulnera y afecta derechos humanos de un particular.

¹⁸ *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Figuras procesales constitucionales, 2005, p.17.

¿QUÉ ES EL NOTARIO PÚBLICO PARA EL JUICIO DE AMPARO?

Antes de la autoridad responsable

Previo a entrar de lleno al estudio de la función notarial y la bifurcación entre si es o no es autoridad responsable, es recomendable ver de qué otras formas intervienen en todo el tema del juicio de amparo. Y es que lo más común es ver que se le notifica al fedatario público como tercero interesado (antes tercero perjudicado) ya que formalizaron la escritura pública que tiene como antecedente un juicio en donde nació el acto reclamado.

Evidentemente una duda que puede surgir es la de si la persona titular de una notaría pública puede realizar una demanda de amparo bajo esa personalidad, en otras palabras, que un notario público sea la parte quejosa. Y para responder esta duda ya la Segunda Sala de la Suprema Corte se pronunció al respecto con la jurisprudencia con registro digital 184080 y la cual me permito transcribir a continuación:

“NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO. *Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad*

jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.”¹⁹

Podemos ver con lo anterior que el notariado no es ajeno en ese sentido, y afortunadamente da una ventana de oportunidad al tener como accesible este medio de defensa, con sus evidentes salvedades.

Asimismo, brevemente me permito mencionar otras intervenciones que la función notarial tiene en el juicio de amparo. Por ejemplo, una tesis con número de registro **2015721** emitida por la Primera Sala, señala que en casos excepcionales, por razón de la distancia, un desistimiento del juicio de amparo se puede ratificar ante un notario público, lo cual beneficiaría bastante en razón de evitar la necesidad de trasladarse hasta el lugar de residencia del tribunal, en el caso de que sean varios los quejosos. También una jurisprudencia con número **164792** emitida también por la Primera Sala, señala que la copia certificada ante notario de un documento privado puede considerarse suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo. Con este par de ejemplos se trata de mostrar que la función notarial está estrechamente vinculada con la materia del amparo, pues no siempre se entra en función de ser tercero interesado, también se tienen intervenciones importantes como las ya transcritas.

El notario como autoridad responsable

El fedatario público más conocido, el notario, ha sido considerado como un tipo *sui generis* dentro de nuestro Derecho, gran concepto para explicar la naturaleza de una institución que tiene atribuciones delegadas, pero a la vez no es parte de quien le delega dichas atribuciones. Como ya lo vimos páginas anteriores, hace una función pública, la de

¹⁹ Tesis 2a./J. 44/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 253.

dar fe de actos, y dicha fe le ha sido delegada por parte del titular del Poder Ejecutivo Estatal (no existen notarios federales, si podemos imaginarlos, caso aparte es que algunos estén habilitados para hacer escrituras del patrimonio federal), pero no es parte del órgano ejecutivo, no tiene un salario establecido, y las personas que acuden ante él para solicitar sus servicios no van en carácter de gobernados, sino de clientes.

Al día que se hace la presente tesis, es palpable que se han escrito diversos ensayos y se han emitido distintas tesis y resoluciones, vamos a referirnos en primer momento a aquellos documentos que manifiestan que el notario público sí puede ser autoridad responsable.

Un ejemplo es el artículo escrito por el jurista Fabián Hernández Hernández, en donde propone que el notario público sí puede ser autoridad responsable para ciertos actos. En dicho artículo elabora un estudio en donde nos habla de la protección de los derechos fundamentales entre particulares cuando están en un plano de coordinación, y que es dable decir que en una relación privada puede darse violaciones a dichos derechos. Él nos señala lo siguiente:

“...en otros supuestos, por ejemplo en los casos de tramitación de un juicio sucesorio testamentario ante notario, es claro que su actuación podrá ser controvertible en amparo, pues es claro que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional. Y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales puede negarse a tramitar el referido procedimiento, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas. De ahí lo unilateral de su actuación que, además, se materializa con la

autorización que con su sello y firma valida los instrumentos que pasan ante su fe...”²⁰

Antes de continuar con más autores a favor de esta postura, es importante señalar que el ejemplo que nos pone Fabián Hernández, respecto a la tramitación de una sucesión, la Primera Sala de la Suprema Corte ya resolvió la contradicción de tesis 364/2016, que dio origen a la siguiente tesis:

“NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES. *De los artículos 1o. y 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por esa ley. Ahora bien, los notarios públicos al tramitar sucesiones extrajudiciales, sean testamentarias o legítimas, no pueden ser considerados como autoridades responsables equiparadas para efectos del juicio de amparo. Lo anterior es así, porque sus actuaciones: i) no establecen una relación de supra subordinación respecto de los particulares, pues únicamente dan fe de la situación jurídica generada a partir de la muerte del de cujus y de los actos jurídicos que celebran los herederos, legatarios y albacea, ya sea entre ellos o con terceros, ii) no emiten actuaciones unilaterales que creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos y obligaciones, puesto que son de carácter declarativo, y iii) no generan nuevas*

²⁰ Hernández Hernández, Fabian, “Apuntes sobre la procedencia del juicio de garantías contra actos del notario actuando como particular en funciones de autoridad”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, num. 14 (2018), año 7, p. 116.

situaciones jurídicas, dada la función de fe pública que les fue delegada por el Estado.”²¹

Algo puntual es que la jurisprudencia anterior también ha tenido sus críticas, destaco en lo particular la hecha por el notario Fernando García Sais, en donde señala que la Corte se ha limitado en cuanto a su pronunciación de actos dentro del procedimiento sucesorio, dejando de lado, por ejemplo, la afectación que puede existir si se omiten la publicación de los avisos notariales (edictos). Asimismo señala que la notaría al ser una unidad de competencias administrativas es un órgano del Estado que despliega importantes efectos sobre la sociedad, por lo que al haber huecos en su actividad que queden excluidas del control constitucional pueden existir afectaciones graves a los derechos humanos de las personas.²²

En otra opinión tenemos al notario Javier Ignacio Camargo Nassar, quien también converge con la idea del notario público como autoridad responsable. Es interesante al respecto su postura pues nos comparte, en primer momento, que el actuar del notario puede ser materialmente judicial o administrativo, dependiendo evidentemente del acto que se encuentre formalizando, poniendo como ejemplo de la situación judicial la de tramitar extrajudicialmente un juicio sucesorio, y en situación administrativa la de calcular y retener un impuesto.²³ Asimismo, señala la necesidad de que la persona que ostente la fe pública notarial haga un control difuso de la constitucionalidad de las normas que tiene que aplicar en su función, y para esto hace una interpretación sistemática de los artículos 133 y 1º constitucionales.²⁴

²¹ Tesis 1a./J. 41/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 69, agosto de 2019, t. II, p. 1144.

²² García Sais, Fernando, “Los notarios no son autoridad responsable”, *Revista El Mundo del Abogado*, México, No. 249, enero 2020, pp. 8-13.

²³ Camargo Nassar, Javier Ignacio, “La función del notario público como acto de autoridad y los derechos humanos”, *Revista Quid Iuris*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año X, vol. 31, diciembre 2015 – febrero 2016, p. 193.

²⁴ *Ibidem*, p. 202.

De nueva cuenta, y esperando sea de gran ayuda al lector, respecto de que el notario público tenga carácter de autoridad responsable cuando retiene impuestos, ahora la Segunda Sala de la Suprema Corte se pronunció en la contradicción de tesis 174/2015 señalando que no son autoridad, ya que actúan como auxiliares de la administración pública.²⁵

Ya vimos al respecto dos autores que han manifestado que el notario público para ciertos actos sí debe ser autoridad responsable, y a su vez vimos dos jurisprudencias que le dan respuesta a ambos ensayos de manera parcial (en cuanto a los ejemplos que llegan a ilustrar), sin embargo, hablando de criterios judiciales, uno de los más interesantes es el siguiente:

“NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITIÓ ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras: "La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones están determinadas por una norma general.". En cuanto a la naturaleza de la autoridad se ha reconocido con ese carácter a los organismos descentralizados; una de sus categorías son la descentralización por colaboración en donde el Estado autoriza o delega a un particular el ejercicio de una actividad que

²⁵ Tesis 2a./J. 127/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 22, septiembre de 2015, t. I, p. 510.

originariamente le corresponde, lo que acontece con la fe pública, por lo que, desde una perspectiva organicista, el notario público es un organismo descentralizado por colaboración. Por otra parte, de la regulación integral de la Ley del Notariado, se advierte que el particular primero debe tener el carácter de aspirante a la función notarial, luego obtener el nombramiento de notario y colegiarse obligatoriamente para realizar sus funciones, además, entre otros requisitos, debe rendir protesta de ley, otorgar depósito en efectivo ante el colegio, proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar y su firma. Esto último es muy importante, porque la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo, y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación por la que los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados. Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque si bien el notario, en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual no incide en la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspondiente y, desde esa óptica, está actuando frente al particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de imperium, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al

Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Estas notas distintivas se actualizan, en la especie, porque el notario autorizó la escritura y, la consecuencia jurídica era inscribirla en el Instituto de la Función Registral y entregar al comprador el testimonio correspondiente pero, si no lo hace, es una omisión equivalente a un acto de autoridad y, por ende, impugnabile en el juicio de amparo.”²⁶

De estas y más opiniones podemos encontrar a favor de considerar al notario como autoridad responsable.

Ya que hemos leído y analizado lo anterior, comentaré ahora por qué la función notarial, bajo ningún supuesto, puede ser considerada como autoridad responsable. Y empezamos con la conclusión: la relación que existe entre notario y quien solicita sus servicios, es de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Del notario como prestador de servicios

Bernardo Fernández del Castillo define al contrato de prestación de servicios aquel por el cual una persona llamada profesor (sic) se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.²⁷

Nuestro Código Civil guanajuatense en su artículo 2119 señala que: *“El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.”*

Como ya se ha reiterado, no solo en esta tesis, sino en el derecho mexicano, los notarios no servidores ni funcionarios públicos, y si bien ostentan la función de dar fe, la

²⁶ Tesis II.2o.C.9 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, l. 65, abril de 2019, t. III, p. 2078.

²⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato, prestación de servicios profesionales y su ética*, 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 203.

que se le delega por parte del Estado, lo cierto es que dar fe es la situación por la que se reputan ciertos los actos que se están realizando y que pueden ser percibidos por los sentidos. Aquí viene la primer consideración, y es que los actos realizados frente a él son hechos por terceros, en la gran mayoría (por no decir siempre) hechos por los clientes. Bajo ningún caso puede dar fe de actos o hechos a los que no fue llamado para intervenir aunque sea como observador, por consiguiente, no actúa unilateralmente.

No podemos pasar por alto el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley del Notariado, que menciona que a los notarios les corresponde dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, dicho en otras palabras (palabras que ya hemos escrito aquí), solo dan fe, pero quienes crean, modifican, incluso extinguen situaciones jurídicas, son las mismas personas que acuden, puesto que la ley les pide solemnidades, una de ellas en ocasiones es formalizar el acto ante notario.

Además, se ha dicho también que, a pesar del principio de rogación, hay actuaciones que son unilaterales, el detalle aquí es que no son a capricho del notario, sino que provienen de la ley (como prácticamente todas sus actuaciones). Ya vimos que en la retención de impuestos son considerados auxiliares de la administración pública, entonces ¿qué pasa con los otros actos? Por ejemplo los avisos preventivos, avisos de testamento, inscripción de escrituras, entre otros. Desde mi punto de vista, en esos casos también actúa como auxiliar, en este caso de la administración estatal, pues es éste ente que mediante sus leyes impone las obligaciones. Y vamos más lejos, si el notario no cumple esas obligaciones, actúa con negligencia, mas no es una autoridad, pues lo que causa es un incumplimiento de la prestación de servicios respecto con el cliente. Al respecto ya hay un pronunciamiento interesante de un tribunal colegiado, el que tiene como rubro: ***“NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE***

LA PROPIEDAD.²⁸ La síntesis de lo anterior, en resumidas cuentas, nos da la oportunidad de establecer al notario en un supuesto específico de prestador de servicios, incluso, sistematizando los dos primeros párrafos de esta sección, en conjunto con los artículos 4 y 5 de la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios Profesionales de Abogados y Notarios y de Costas Procesales para el Estado de Guanajuato, vemos la aplicación del contrato de servicios, pues en caso de no haberle pagado, puede separarse del negocio (norma similar que encontramos en el artículo 29 fracción II de la Ley del Notariado) o acudir a los tribunales competentes para ejercer las acciones correspondientes al reclamo de sus honorarios, *ergo*, los solicitantes del servicio, también conocidos como clientes, si hicieron los pagos respectivos y no recibieron u obtuvieron lo pedido, pueden acudir igualmente a los tribunales a exigir el cumplimiento, demandando al notario como su igual, sin necesidad de ir a juicio de amparo.

El notario no es autoridad responsable

Se ha especulado que quienes ejercen la función notarial deben observar y sobre todo respetar y proteger los derechos humanos de las personas, esto fundamentado en el artículo 1º de nuestra Ley Suprema. Sin embargo, específicamente se hace referencia al párrafo tercero, que inicia con *“todas las autoridades...”*, si nos vamos al pie de la letra, directamente le estamos reconociendo el carácter de autoridad al notario, sin necesidad de interpretar si es un particular, ¿es correcta esta apreciación? En mi consideración no. Además de lo anterior, se ha sugerido que el gremio notarial realice un control de constitucionalidad²⁹, pero esto no es posible de exigirlo, en primera porque el control de constitucionalidad³⁰, dividida en concentrado y difuso, está reservada para los juzgadores federales y locales, en el ámbito de su aplicación respectivo, en segunda, porque como ya

²⁸ Tesis I.3o.C.31. C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1839.

²⁹ Es importante destacar en este apartado nuevamente a Javier Ignacio Camargo Nassar y su obra ya citada.

³⁰ Citando a Adriana Campuzano, p. 21: *“El control de constitucionalidad supone el examen de un acto o norma y su confrontación con las normas (cualquier porción normativa, incluso transitoria) y principios de la Constitución General de la República, cuyo resultado puede o no conducir a la inaplicación del precepto.”*

se refirió, la función notarial está supeditada a lo permitido por su ordenamiento legal, por lo que no es apto de inaplicar la ley en ejercicio de un control de constitucionalidad, que dicho sea de paso, se elogia a quienes se atreven a hacerlo en favor de quienes contratan sus servicios, mas no quiere decir que es obligatorio. Ni hablar de un control de convencionalidad, pues ahí el examen de la norma es en comparación con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.³¹

Siguiendo en la misma tesitura, el Segundo Tribunal Colegiado Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 166/2018 manifestó dentro de sus consideraciones para señalar al notario público como autoridad responsable, que la unilateralidad del acto del notario se manifiesta cuando coloca su sello y firma autorizando o no autorizando, en su caso, con la razón “no pasó”. No comparto dicha idea debido a que, tanto en la ley notarial para el Estado de México (de donde pertenece el tribunal colegiado) como en nuestra ley guanajuatense notarial, se establece que el “no pasó” se pondrá en aquellos instrumentos o escrituras que no han sido firmadas por los interesados dentro del término legal que se establece.³² No podemos ignorar que este acto sí cumple con el requisito de unilateralidad, sin embargo, se realiza únicamente en función de una situación extraordinaria, pero no significa que el acto no pueda volverse a celebrar, no es, por ejemplo, “cosa juzgada”, y por ejemplo, si lo queremos poner en una similitud judicial, podemos hablar de una caducidad, que en este caso permite volver a celebrar nuevamente el acto si los requisitos se satisfacen correctamente. Y esta comparación se hace a efecto de entender que tampoco se cumple con el supuesto de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral, pues es la misma imposibilidad o desinterés de firmar el protocolo que contiene el acto lo que provoca que el notario no pueda formalizarlo y diga “no pasó”.

³¹ Campuzano Gallegos, Adriana, *op. cit.* p. 22.

³² La Ley del Notariado del Estado de México en su artículo 90 señala los plazos de treinta y sesenta días hábiles. En cuanto a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en su artículo 88 establece como plazo ciento veinte días naturales.

Otro punto por el cual aún se está en duda y que los juristas citados en la presente tesis también lo consideraron es que puede ser autoridad responsable para ciertos actos. Nada más alejado de la certeza jurídica, si jugamos al “este sí, este no”, ¿vamos a tener que analizar acto por acto? La uniformidad de los criterios judiciales es algo que difícilmente vemos, estamos a la expectativa de las contradicciones resueltas para ver cuál opinión prevalece, y eso no significa que sea perenne, más de una ocasión vemos tesis que inician con el ya sabido “a raíz de una nueva reflexión”. Pidiendo perdón por la redundancia, la reflexión a la que se quiere llegar es la siguiente: quienes son titulares de una notaría pública necesariamente son licenciados en Derecho, por lo que se presume son especialistas en la materia, saben y orientan a las personas sobre dudas respecto a sus trámites (más que una opción es una obligación) y quienes solicitan sus servicios se convierten en contratantes, a quienes también se les conoce como clientes, por lo que su relación es de coordinación, ya que debido al principio de rogación, en primer momento es el cliente quien le dice al notario qué servicio requiere, que generalmente es la formalización de actos, ya que otros pueden ser la ratificación de contratos o la certificación de copias. ¿Qué es lo importante a destacar? En principio la palabra “formalización”, ya que el acto que el cliente o los clientes quieren darle la solemnidad establecida por la ley en realidad ya existe, como lo vemos por ejemplo en la compraventa (el acto existe cuando haya acuerdo de la cosa y del precio aunque la primera no se haya entregado y la segunda no se haya pagado) o en la donación (la que es perfecta cuando el donatario le hace saber al donador la aceptación). Mención aparte deben merecer las adjudicaciones judiciales, expropiaciones o escrituras en rebeldía, pues él actúa como un auxiliar de la justicia, por lo que su actuación no da pie a considerarlo autoridad.³³ Ahora bien, la ley notarial establece excepciones para que el notario se excuse o rehuse a prestar el servicio, por lo que en principio es obligación atender a quien acuda, sin embargo, si se niega el notario a prestar el servicio por cualquier otra causa no comprendida en la ley, en mi opinión, no está afectando derechos humanos, pues

³³ Respecto a actuar como auxiliar de la justicia, en específico encontramos esta mención en el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

atendiendo a la libre contratación, puede decidir con quién realizar servicios profesionales, y como ejemplo tenemos cuando, en cumplimiento a la debida diligencia que deben tener los notarios, piden desde el primer momento todos los documentos necesarios para la elaboración del acto solicitado, y en ocasiones son las mismas personas que piden el servicio notarial quienes se inconforman, sin embargo el notario no puede dejar de cumplir sus obligaciones por evitar molestar a las personas, lo mismo el cliente, si no le parecen los costos de una notaría pública, puede acudir a otra. Aquí la excepción la tenemos si el acto se trata de un testamento o alguna emergencia, se debe prestar el servicio pero se puede retener el testimonio respectivo hasta su pago de honorarios.³⁴ Retomando un poco el tema de ser auxiliar de la justicia, sobradamente equivocado es considerar similitudes entre notariado y juzgados, ya que bien sabido es que los tribunales tienen medios de apremio y facultades de crear o extinguir situaciones jurídicas de manera unilateral, o incluso de dejarlas intocadas, si bien la excitación de los órganos judiciales es a petición de parte, también es cierto que ellos tienen facultades de mejor proveer, y mayor diferencia aún, ellos sí están legitimados para hacer un control de la constitucionalidad de las normas.

Lo que también es cierto, y que da pie a la situación de considerar a la relación notario-solicitante como la de prestación de servicios, es que se puede aplicar lo dicho en el artículo 2128 de nuestro Código Civil, que a la letra dice: *“El que preste servicios profesionales sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”*

Pero entonces, si no es autoridad para ningún caso, ¿puede actuar con arbitrariedad? Al contrario, para esas situaciones en donde veamos que las actuaciones nos están afectando, podemos acudir ante los tribunales locales a demandar daños y perjuicios por su incumplimiento en la prestación de servicios, como señala el artículo citado anteriormente, me atrevo a decir, con base en la teoría de las obligaciones, que también aplica la condición resolutoria establecida en el artículo 1437 de nuestro Código Civil, lo que

³⁴ Artículo 29 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

también conocemos como pacto comisorio tácito. Sin querer ser modestos, el notario público es parte de la esfera de gobernados del Estado, no está por encima de todos, por lo que también puede ser sometido por el imperio de este por los medios adecuados, imperio que la función notarial carece, ¿cuándo se ha visto que un notario obligue a alguien a firmar? No podemos decir que en la vida jamás ha pasado, corrupción aparte, pero en el mundo jurídico no tiene esa facultad, caso contrario en los tribunales, que si bien no existen medios de apremio para, por ejemplo, obligar a firmar, el juez lo hace en rebeldía, cosa que el notario no.

¿Es suficiente acaso delimitar la función notarial como un servicio prestado por un profesional? ¿Qué lo diferencia entonces de un abogado? Hay que partir de la premisa que todos los notarios públicos (en lo que refiere a México) necesariamente son abogados, porque primero tuvieron que obtener el título en la licenciatura para posteriormente obtener su posgrado. Es cierto que la función notarial es delegada por un ente como lo es el Poder Ejecutivo, sin embargo, no tiene el imperio ni las similitudes que podría considerarse de un organismo descentralizado; en consecuencia, al no tener facultad de coerción, mucho menos de coacción, al actuar siempre a petición de parte, al no estar obligado a ejercer un control difuso, al tener un ordenamiento que le impone su función, y por tener una relación de servicios profesionales con quienes acuden ante él y de quienes recibe sus honorarios y que pueden rescindir de la prestación de servicios, es por eso que el notario, bajo ningún caso puede ser considerado autoridad responsable.

CONCLUSIONES

Bernardo Pérez Fernández del Castillo señala que el contrato de prestación de servicios es *intuitu personae*, esto es, se tienen plenamente identificadas a las partes (prestador de servicios y cliente), entonces aquí podemos aseverar que el trato se tiene con la persona titular de la función notarial, y no con la notaría, si la queremos ver como un ente u órgano. Una verdad es que la notaría pública no existe sin un titular, y al menos en Guanajuato, es más común designar sustitutos que hacer concursos de oposición. Críticas aparte, no podemos dejar de lado que el nombrado fedatario es el centro de su despacho, y sin él, por más que existan mil trabajadores a su cargo, ninguno podrá sustituirlo.

Por ello, mi hipótesis inicial, transformada en la conclusión, es que el notario público no es autoridad responsable, por razones ya expuestas, idea que igualmente comparte el notario Pascual Alberto Orozco Garibay³⁵, así como variadas tesis emanadas tanto de la Suprema Corte como de tribunales colegiados de circuito.

A día que se escribe la presente tesis, se resolvió en la Primera Sala la contradicción de tesis 402/2019 que, aunque fue desechada, su consideración para ello fue que, si bien los criterios son discrepantes, resuelven de fondo actos distintos imputados al notario. Volvemos al origen, se está analizando acto por acto, que a mi consideración, ningún acto hecho por notario puede ser considerado como de autoridad responsable.

Asimismo, un amparo en revisión también interesante es el 702/2018, igualmente resuelto por la Primera Sala, mención aparte merece este apartado pues resuelve la constitución de una asociación civil compuesta por personas con discapacidad. La ley ha sido restrictiva en cuanto a la capacidad de ejercicio cuando existe alguna condición que pueda restringir la voluntad de la persona, en cambio tanto tribunales federales como convenciones han sido progresistas en pro de la defensa de sus derechos. En este caso particular las personas que forman parte de la asociación, al pedir al notario su constitución,

³⁵ Especial referencia a su artículo “¿El notario público es una autoridad responsable?”, publicado en *Escribano*, No. 74, año XIX, México, 2016.

solicitaron se hiciera mención de su condición de discapacidad, sin embargo, el notario optó por no hacerlo debido a las restricciones de la ley, señalando que estaban frente a él personas capaces. Ante ello promovieron amparo indirecto, y el juez de distrito sobresee el juicio de amparo toda vez que el fedatario interpuso queja señalando que él no podía ser considerado autoridad responsable, y el tribunal que conoció de dicho recurso le dio la razón. Inconformes con la decisión del sobreseimiento, los quejosos interpusieron la revisión.

El amparo en revisión, interesante en cuanto al fondo, omite, por estar en una situación de cosa juzgada, revisar la situación del notariado en cuanto a si fue o no autoridad responsable, ya que la parte recurrente no señaló agravios al respecto, únicamente analizó la constitucionalidad de las normas en las que basó su actuación, señalando la inconstitucionalidad de las mismas. Sin embargo, saca a colación el término “acto de aplicación” por el hecho de que el notario haya actuado conforme la norma se lo impone, es decir, que aunque el notario no fue considerado autoridad por haber sido fundado su recurso de queja, la norma que él aplicó causa el motivo por el cual se acude al juicio de amparo (lo que conocemos como amparo contra normas), ¿será esta una respuesta anticipada a que el notario no es autoridad responsable, por estar sus actos supeditados al cumplimiento de una norma?

Al final, el amparo en revisión fue concedido y tuvo los siguientes efectos (se transcriben con la omisión de datos sensibles):

“En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos respecto de los artículos 450, fracción II, del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado abrogada, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y de su acto de aplicación; para los siguientes efectos:

- a) *Para que dichos preceptos queden desincorporados de su esfera jurídica y no puedan ser aplicados en su perjuicio en el futuro, en lo concerniente al reconocimiento de su capacidad jurídica plena en su condición de personas con discapacidad.*
- b) *Para que el Notario Público 217 con ejercicio en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vinculado, realice la actuación que proceda para dejar sin efectos la escritura pública ***** de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, relativa a la constitución de *****; y en su lugar, emita la escritura pública correspondiente, asentando las declaraciones hechas por los quejosos bajo protesta de decir verdad, en torno a su condición de discapacidad; y asiente las personas de apoyo que designaron y cuál fue su participación en el acto jurídico.*
- c) *Para que el Notario Público 217, con ejercicio en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vinculado, realice el formato de lectura fácil de la escritura pública ***** de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, relativa a la constitución de ***** , solicitado por los comparecientes; y otorgue condiciones de accesibilidad en la comunicación e información, mediante una explicación sencilla a estos, del acto jurídico de asociación, incluidos sus aspectos técnicos o de mayor complejidad.”*

Hubiese sido interesante el pronunciamiento respecto de dicho acto sobre el notario, sin embargo, la postura inicial se mantiene, porque si bien el notario previo a realizar la escritura se comunicó con las personas a efecto de señalar la imposibilidad de

cumplir sus solicitudes, también es cierto que la escritura no pasa si las personas no firman, es decir, si no tienen la voluntad de crear el acto, acto que ellos mismos solicitaron. No se soslaya la protección más amplia que deben tener y merecen las personas con discapacidad (en este caso motriz, intelectual o psicosocial), desgraciadamente también se debe señalar el imperio que recae sobre el notario al tener que cumplir a cabalidad los requisitos legales. Incluso también podríamos decir que el notario tiene la facultad de ser quejoso y ampararse contra leyes, por considerarlas inconstitucionales en su actuar, pero parece que el análisis aún va encaminado en otro sentido. Ahora que, si los clientes estaban inconformes, con toda libertad, y siempre asesorados debidamente, en este o en otros casos, pueden optar por elegir otra notaría, pues un principio no legal pero sí real es que “el cliente paga y manda”. Desafortunadamente, podemos presumir y adelantar también que dicha actuación hubiera sido repetida, y con justa razón, por cualquier otro notario, no para perjudicar a los solicitantes, sino para protegerse uno mismo, pues un principio que sí es jurídico dice que “la ley es dura, pero es ley”.

Tal vez el tema no debe ser si el notario puede o no ser, sino ver qué normas son las que lo rigen, y si se adecúan a los estándares actuales de derechos humanos. Se ha escuchado sobre la futura promulgación de una Ley Federal del Notariado, y en caso de ser cierta, sería interesante que abordara y llenara los huecos jurídicos que hemos tratado de analizar en esta tesis. En el más remoto de los casos, si el notariado es autoridad, decirle que también puede optar por inaplicar normas conforme a un control difuso (en un escenario ideal). Es muy fácil dar obligaciones, pero también hay que dar herramientas para poderse defender.

Aunque el presente trabajo tiene un juicio toral, cierto es que, como se dijo en la parte final de la introducción, mañana puede haber un criterio que supere el anterior. Cuestión de estar vigilantes pues, actualmente, existen dos contradicciones de tesis pendientes de resolverse en la Primera Sala, la 24/2021 y la 320/2021, si se preguntan los criterios discrepantes, los datos de localización los encuentran en las notas a pie de página

2, 3 y 26, y esperando no sean desechadas, quedamos a la expectativa de qué criterio prevalecerá y si, conforme a lo ya expuesto, quienes integran el Alto Tribunal están de acuerdo con la presente opinión.

Para concluir, y en referencia a las nobles actuaciones que quienes integran la función notarial llegan a realizar, me permito citar el cuarto mandato del abogado según Eduardo Couture, que dice: *“Lucha. Tu deber es luchar por el derecho: pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.”*

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

Libros y artículos

- Ríos Helling, Jorge, *La Práctica del Derecho Notarial*, 7ª ed., México, McGraw Hill, 2007.
- De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., México, Editorial Porrúa, 2010.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 7ª., ed., México, Editorial Porrúa, 1995.
- Bañuelos Sánchez, Froylan, *Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia*, México, Cárdenas Editor, 1990.
- Gallegos Campuzano, Adriana, *Manual Para Entender el Juicio de Amparo Teórico-Práctico*, 7ª ed., México, Thomson Reuters, 2021.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato, prestación de servicios profesionales y su ética*, 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003.
- *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 1ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Figuras procesales constitucionales, 2005.
- Hernández Hernández, Fabian, “Apuntes sobre la procedencia del juicio de garantías contra actos del notario actuando como particular en funciones de autoridad”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, num. 14 (2018), año 7.
- García Sais, Fernando, “Los notarios no son autoridad responsable”, *Revista El Mundo del Abogado*, México, No. 249, enero 2020.
- Camargo Nassar, Javier Ignacio, “La función del notario público como acto de autoridad y los derechos humanos”, *Revista Quid Iuris*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año X, vol. 31, diciembre 2015 – febrero 2016.
- Martínez, Alejandra, “10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo”, Centro de Estudios Constitucionales, México, consultable en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional>

- Orozco Garibay, Pascual Alberto, “¿El notario público es una autoridad responsable?”, *Escribano*, México, No. 74, año XIX, 2016.
- Iniciativa del ciudadano Senador Antonio García Torres, la que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, consultable en la liga:
[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/2584#:~:text=Servidor%20p%C3%ABlico%2C%20es%20todo%20aquel,nombramiento\)%2C%20funcionario%20y%20empleado](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/2584#:~:text=Servidor%20p%C3%ABlico%2C%20es%20todo%20aquel,nombramiento)%2C%20funcionario%20y%20empleado)

Leyes, tesis y sentencias

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.
- Ley del Notariado del Estado de México.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- Tesis II.3o.C.4 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 971.
- Tesis P./J. 75/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, página 795.
- Tesis P./J. 73/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, página 794.
- Tesis 2a./J. 164/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089.
- Tesis 1a. XXI/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 77, agosto de 2020, tomo IV, página 3041.
- Tesis 2a./J. 44/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 253.

- Tesis 1a./J. 41/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, tomo II, página 1144.
- Tesis 2a./J. 127/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 510.
- Tesis II.2o.C.9 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 65, abril de 2019, tomo III, página 2078.
- Tesis I.3o.C.31. C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1839.
- Amparo en revisión 86/2020, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Puebla, consultable en la siguiente liga: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=182/01820000264846160005005.pdf_1&sec=Mar%C3%ADa_del_Rosario_Hern%C3%A1ndez_Garc%C3%ADa&svp=1
- Recurso de queja 253/2021, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jalisco, consultable en la siguiente liga: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1386/13860000286302000004004002.pdf_1&sec=Jos%C3%A9_de_Jes%C3%BAAs_Flores__Herrera&svp=1
- Amparo en revisión 702/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-09/AR-702-2018-190912.pdf